

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Imposibilidad de revisión de las sentencias firmes dictadas sobre nulidad de las cláusulas suelo y sus efectos restitutorios, para su adaptación a la doctrina de la sentencia de 21 de diciembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las referidas cláusulas.

El Auto del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2017, examina la demanda en que se solicitaba la revisión de una sentencia firme dictada, en fecha 31 de octubre de 2016, que había declarado la nulidad de la cláusula suelo de un préstamo hipotecario concertado en 2005 y condenado a la entidad bancaria a reintegrar únicamente los intereses, desde la fecha de 9 de mayo de 2013, percibidos por el banco en exceso sobre los pactados, por causa de la nulidad, por abusiva, de la cláusula suelo concertada.

Los demandantes aducían que la Sentencia del Tribunal Europeo (TJUE), sobre los efectos restitutorios de la nulidad de una cláusula suelo era un "documento nuevo" que debía permitir la revisión de las sentencias firmes anteriores en esta materia que limitaban los citados efectos restitutorios y, consecuentemente, el reintegro de los intereses indebidamente pagados desde el principio de la aplicación de cláusula en cuestión.

El Auto del Tribunal Supremo no admite a trámite la demanda, aduciendo que la repetida Sentencia del TJUE no tiene la consideración de documento recobrado" en el que pueda fundarse una demanda de revisión de una sentencia ya firme (ex artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ya que aquél ha de tener existencia con anterioridad al momento en que se produjo la posibilidad de aportarlo al proceso

en cualquiera de sus instancias, por lo que ha de prevalecer el efecto de cosa juzgada de la sentencia firme.

CIVIL

La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos, sin cumplirse los requisitos de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), origina un daño moral que debe ser indemnizado.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 2017, examina el recurso que reclamaba en casación la revisión de la cuantía indemnizatoria establecida por el Tribunal inferior, y señala que según la LOPD (en su redacción anterior a la última reforma de la Ley 5/2010) se establece una presunción *iuris et de iure* de la existencia de un perjuicio indudable en estos casos y ello conlleva que deba producirse una valoración estimatoria que ha de atender, tanto a la afectación de la dignidad del afectado, como a la divulgación real que haya tenido el dato, además de ser también indemnizable *"el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar aquél para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados"*.

MERCANTIL

En el concurso de acreedores, una vez abierta la fase de liquidación, no pueden iniciarse ejecuciones separadas, ni siquiera por créditos contra la masa.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 2017, establece que, aún cuando los créditos por cuotas impagadas de la Seguridad Social posteriores a la declaración de concurso son créditos contra la masa exigibles (artículo 84.3 Ley Concursal) y pueden derivar recargos que, a su vez, también tendrán aquella calificación, sin embargo, no pueden justificar (por aplicación del artículo 56 de la Ley Concursal) una ejecución separada contra la masa una vez iniciada la fase de liquidación pues contradice el carácter universal que supone la liquidación concursal. Los acreedores contra la masa lo que deberán hacer es instar su pago dentro de la liquidación de acuerdo con las reglas del artículo 154 Ley Concursal.

LABORAL

La reducción del volumen de una contrata de prestación de servicios constituye, generalmente, una causa que justifica el despido objetivo de los trabajadores excedentes.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2017, analiza el caso de una contrata de limpieza que, desde hacía varios años, tenía adjudicada la limpieza de un aeropuerto mediante una prestación de 500 horas semanales de trabajo que, en un momento determinado, se vieron reducidas a 400 horas semanales, lo que dio origen a que la contratista extinguiera el contrato de trabajo de tres trabajadores, mediante un despido por causas objetivas.

Según el Tribunal Supremo, siempre que no concurran circunstancias excepcionales *"debe admitirse, como presupuesto inicial, que la pérdida de un cliente o la reducción de alguna de las contratas supone un descenso del volumen de la actividad empresarial que, como regla general, justifica que la empresa pueda recurrir a la extinción objetiva de los contratos de trabajo que resulten excedentes y acordes con esa minoración de la actividad"*.

www.auren.com